

ÍNDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i>	<i>1</i>
<i>ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL</i>	<i>2</i>
<i>DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS ACUSATORIOS E INQUISITIVOS</i>	<i>4</i>
<i>LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN AL JUICIO PENAL ORAL</i>	<i>8</i>
<i>EL SISTEMA ACUSATORIO EN COLOMBIA</i>	<i>10</i>
<i>BIBLIOGRAFÍA</i>	<i>11</i>

“GENERALIDADES DE LOS
SISTEMAS PENALES
ACUSATORIOS EN MÉXICO Y
EN COLOMBIA”

LIC. BEATRIZ J. JAIMES RAMOS.

INTRODUCCIÓN:

Para comprender la trascendencia de una reforma tan importante como la concretada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que modifica drásticamente al sistema de justicia penal, es necesario observar la situación actual del sistema judicial en el ámbito penal.

Es *vox populi* que en México las instituciones encargadas de llevar a cabo la justicia penal no funcionan como deberían y que son afectadas de vicios como la corrupción, la ineficacia y el hermetismo.

Los problemas derivados de los vicios anteriormente mencionados han afectado seriamente la confiabilidad en las instituciones encargadas de la impartición de justicia. Así mismo, se debe de poner atención en la forma en que el fin del sistema de justicia penal ha fracasado y de cómo los derechos y garantías consagrados en la Constitución General son reiteradamente violados en la práctica. Es un hecho, entonces, que tal y como lo advierte Miguel Carbonell, “el sistema penal mexicano está en completa bancarrota”¹

Atendiendo a lo anterior, el 9 de marzo de 2007, el Ejecutivo Federal, envió al Congreso de la Unión un proyecto de reforma que tras

¹ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, p.2.

aproximadamente un año de proceso legislativo, culminó con la Reforma Penal Constitucional en comento.

Luego entonces, en los principales foros del país se ha debatido sobre los aspectos sustantivos y adjetivos de la reforma en mención, por lo cual se ha prestado atención especial en el estudio de los sistemas inquisitivo y acusatorio, y en la tendencia en algunos países de Latinoamérica que contaban con sistemas inquisitivos hacia la implementación de sistemas de corte acusatorio.

Cabe destacar que el presente trabajo abordará algunos aspectos de ambos sistemas, con un especial énfasis en el proceso penal acusatorio, que contempla el nuevo texto del artículo 20 constitucional.

II. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO.

El primer párrafo del nuevo artículo 20 constitucional establece:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”.

Es entonces, el artículo 20 el eje toral del nuevo proceso penal mexicano. La implementación de un sistema acusatorio con sus efectos inmediatos (oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), nos obliga a analizar a los elementos particulares del

sistema acusatorio y su relación con la instauración de juicios orales, así como el funcionamiento de los sistemas inquisitivo y mixto, dado que una gran mayoría de autores, han calificado al proceso penal mexicano como este último.

Luigi Ferrajoli apunta:

“Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de defensa”.²

De lo anterior, se puede observar que la forma más viable para comprender como se estructura un sistema, es por sus principios.

²

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.

Se advierte, que un sistema penal acusatorio se distingue por una clara separación de funciones, es decir, que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí.

Tal y como lo señala Enrique Ochoa Reza³, el proceso acusatorio comprende cuatro etapas distintas: La investigación conducida por el ministerio Público y la policía judicial, la acusación ministerial (ejercicio de la acción penal), la actuación de un juez de garantías (llamado juez de control en el nuevo texto constitucional), quien vigila el respeto de los derechos constitucionales durante la etapa investigativa y finalmente el juicio, donde el juez de un tribunal oral determinara objetiva e imparcialmente la culpabilidad o inocencia de un indiciado.

Así, el autor concluye que en un sistema inquisitivo el juez no participa en los procesos de investigación, ni el Ministerio Público juzga directa o indirectamente la inculpabilidad o inocencia de un inculpado.

Es debido a la ausencia de las características anteriormente mencionadas que diversos autores calificaban al proceso mexicano como un sistema mixto e incluso algunos otros como un sistema inquisitivo, este debate lo advirtió Guillermo Colín Sánchez, citando a González Bustamante, en su afirmación de que el proceso mexicano “es un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley”⁴, una definición adecuada para un sistema acusatorio, o en opinión de Manuel Rivera Silva, citado también por Colín Sánchez, consideraba que la tesis

³ Carbonel, Miguel y Ochoa Reza Enrique, Op. Cit. Pp. 33 y 34.

⁴ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2004, p.89.

consistente en que nuestro sistema es acusatorio “se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permita al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio”.⁵

III. DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS ACUSATORIOS E INQUISITIVOS⁶

Sistema inquisitivo	Sistema acusatorio
<p>Concentración de las funciones de investigar acusar y juzgar en una misma autoridad.</p> <p>Dos posibles modalidades:</p> <p>El juez investiga, acusa y juzga (Chile y Colombia antes de sus reformas).</p> <p>El ministerio publico investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado(México en casi todo el territorio nacional)</p>	<p>Separación en las funciones de investigar acusar y juzgar en actividades distintas:</p> <p>Una autoridad investiga: policía de investigación</p> <p>Un autoridad acusa: ministerio publico</p> <p>Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados:</p>

⁵ Ibidem, p.90.

⁶ Fuente: Miguel Carbonel y Enrique Ochoa reza con información de Luigi Ferrajoli, derecho y razón: teoría del garantismo penal (Madrid: ed. Trotta: 1995) y Ana Montes Calderón, “elementos de comparación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio” en técnicas de juicio oral en el sistema penal colombiano: lecturas complementarias (Colombia: comisión institucional para el uso de la oralidad para el uso penal /USAID, 2003) pp. 17-25, ver <http://www.pfyaj.com/chechchi/biblioteca/idex.html>

	<p>Juez de garantías</p> <p>Otra autoridad juzga la autoridad o inocencia del acusado:</p> <p>Juez de juicio oral (o un jurado) y establece la pena consecuente.</p>
<p>El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Su declaración comúnmente no es un medio de defensa si no un medio de prueba. Su silencio o inactividad puede constituir una presunción de culpabilidad.</p>	<p>El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra. Tiene derecho a conocer sus autos de investigación y a ser tratado como inocente.</p> <p>Tiene derecho a un abogado y durante la audiencia actual como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.</p>
<p>La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.</p>	<p>La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan necesariamente al acusado de su libertad</p>
<p>La víctima regularmente no participa durante la investigación, ni durante la celebración del proceso penal.</p> <p>El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima.</p>	<p>La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.</p>
<p>Esfuerzo institucional para construir un expediente,</p>	<p>Sistema de audiencias públicas. Las pruebas que no se desahoguen</p>

como no existe para el proceso.	durante la audiencia pública no existen para el proceso.
Secreto, poco transparente. Del nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y en diversas partes del proceso. Su apertura puede ser limitada para las partes, parcial durante las etapas procesales y o general una vez que ha concluido el caso con sentencia al juez.	Público y transparente todas las audiencias del proceso son públicas salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del caso penal y a participar directamente en las audiencias y con la presencia del juez.
El juez puede delegar a funcionarios menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.	Principio de inmediación. Con el juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso
Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sanciones separadas entre sí.	Principios de concentración. La audiencia pública de un mismo caso es continua
La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del juez.	Principio de contradicción. La víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en la audiencia pública con la presencia del juez.
El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El estado debe de agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos	Principio de oportunidad. El objeto del proceso penal es solucionar de mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley el estado permite la suspensión del proceso

que es de su conocimiento.	para aceptar sistemas operativos para la solución de controversias y procesos penal simplificados o abreviados.
Prueba tasada. Las pruebas que presenta el estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.	Principio de igualdad procesal. Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de prueba no va a estar determinado previos a la audiencia.
Sistema de desconfianza. Todo debe quedar por escrito en el expediente. Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir las formalidades del proceso.	Debido proceso legal. La formalidad legal tiene como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.

IV. LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN AL JUICIO PENAL ORAL.

Como ya se ha visto, la instauración de un proceso acusatorio conlleva una serie de principios a los cuales todas las partes de dicho proceso deben ceñirse; es así como en el nuevo artículo 20 contempla al proceso penal acusatorio y oral, regido por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

La **oralidad**, como principio, posee una relevancia primordial puesto que marca una estructura general del procedimiento. Al respecto Sergio García Ramírez apunta:

“Oralidad significa que las actuaciones principales del proceso se realizan en forma verbal (“presupone-señala el dictamen de los diputados- abandonar el sistema o la metodología (sic) de formación de un expediente hasta ahora en vigor, para sustituirla por una metodología (sic) de audiencia.[...]”⁷

Por lo anterior, es menester referirse a la figura del juicio oral como un concepto derivado del principio de oralidad, pues hay que entender a éste como el más importante de los principios rectores del proceso penal acusatorio del cual se derivan el resto de dichos principios. Respecto al concepto de juicios orales, explica el Ministro en retiro Juventino V. Castro y Castro:

“SE LES LLAMA así porque se les contrapone a los juicios escritos. Más bien son juicios concentrados, de inmediación judicial con actuación pública de todas las partes a intervención directa y constante del juez que se llevan en forma oral. Sin embargo, los juicios de todo tipo contienen una parte escrita respecto a la fundamentación y comprobación de la acusación. [...]”⁸

La **publicidad** “se opone a secreto, característico del enjuiciamiento inquisitivo. La publicidad es una garantía ‘política’ del proceso, en cuanto

⁷ García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008, p.117.

⁸ V. Castro y Castro, Juventino (Juicios orales), *El derecho penal a juicio, diccionario crítico*, México, INACIPE, p.311.

permite que la comunidad, el pueblo, el público, asista a los actos procesales y ejerza sobre ellos el control que naturalmente trae consigo esa forma de escrutinio popular”.⁹

El principio de **contradicción** permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada sujeto procesal, estarán sujetos al control del otro.

La **concentración** tiene como finalidad “lograr el debate procesal en pocas audiencias; llevar a cabo el mayor número de cuestiones en el mínimo de actuaciones”.¹⁰

Continuidad se refiere a “la ininterrupción del proceso”¹¹, mientras que **inmediación** implica la recepción, por el propio juzgador, de las pruebas y de los alegatos con los que formará su convicción.

V. EL SISTEMA ACUSATORIO EN COLOMBIA.

En el caso colombiano, el Sistema Acusatorio tiene fundamento constitucional, en los artículos 29 y 250. El primero contempla el derecho de todo ciudadano a un proceso “público sin dilaciones injustificadas, a la presentación de pruebas y a controvertir las que allegue en su contra”; el segundo establece que “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los

⁹ García Ramírez, Sergio, op. Cit., p. 123.

¹⁰ Lecona Martínez, Alfredo “La nueva reforma constitucional al sistema de justicia penal: algunos aspectos y algunas voces” *Corpus iudiciorum revista jurídica de opinión e investigación*, Universidad del Valle de México, septiembre 2008, p. 9

¹¹ Idem.

hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del **principio de oportunidad** regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte **del juez que ejerza las funciones de garantías.**”

El sistema de justicia penal colombiano, prevé la existencia de una Fiscalía fortalecida al quedar desprovista de las funciones jurisdiccionales, para que se dedique única y exclusivamente a la labor de investigación apoyada en los órganos de Policía Judicial que quedan bajo su dirección, y mando en todas las labores que ejecute a partir del informe ejecutivo que deben presentar a más tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes, contadas desde el momento en que se tiene conocimiento del delito y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito, lo que implica una renuncia a la facultad de tomar decisiones judiciales; observándose claramente esa división de funciones que, como ya se comentó, caracterizan a un sistema penal acusatorio.

Para el desarrollo de su función, se ha previsto la creación de un Cuerpo de Policía Judicial muy técnico y profesionalizado que cumpla con la función comentada anteriormente. Además se integra con entidades del

Estado que en desarrollo de su función quedan revestidas de las facultades investigativas bajo la coordinación y dirección de la Fiscalía, a través de su delegado. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los laboratorios de los organismos de Policía Judicial, deben prestar en todo el territorio nacional el apoyo correspondiente para el desarrollo efectivo del trabajo, muy especialmente en aquellos casos en donde la Policía Judicial puede intervenir directamente en desarrollo de actos de investigación sin la intervención del Fiscal.

De la misma forma en que se pretende llevar a cabo en nuestro país, la reforma en Colombia matizaba la estructuración y fortalecimiento de la Defensoría Pública con una verdadera presencia dentro del Proceso Penal, asegurando un verdadero juicio de partes.

La creación de la función de control de garantías, en cabeza de los jueces municipales, con excepción de los asuntos de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituye una de las características esenciales del sistema acusatorio para verificar y asegurar la legalidad de todos aquellos actos que tienen relación con los Derechos Fundamentales.

En la exposición de motivos presentada al Congreso de Colombia a se expuso: “(...) se ha concebido como solución eliminar de la Fiscalía las actuaciones judiciales donde se comprometan derechos fundamentales de los sindicados, de manera que pueda dedicarse con toda energía a

investigar los delitos y acusar ante un juez a los posibles infractores de la ley penal”.

Las funciones desempeñadas dentro del Sistema Acusatorio por sus diferentes actores, son descritos en el código penal adjetivo de la materia de la siguiente manera:

a) **Ministerio Público.** Es un organismo mediante el cual se ejerce la representación y defensa del Estado y de los intereses del erario y del interés general de la sociedad en la administración de justicia.

b) **Defensores.** En el proceso penal, a los efectos de dar cumplimiento al principio de defensa técnica, por *ministerio legis* se designa abogado defensor de oficio, para todo imputado, hasta tanto designe abogado de la matrícula y el profesional acepte el cargo y constituya domicilio legal en la causa.

d) **Jueces.**

e) **Peritos.** Son auxiliares de la justicia que en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, son llamados a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos. Todos los peritos judiciales son designados por el juez o tribunal que entiende en la causa. Si quien propone la designación del perito es el propio juez o tribunal, se denominará de oficio. Cuando es designado a propuesta de una de las partes afectadas al juicio se denominará "de parte".

f) **Policía Judicial.** Cuerpo que está bajo las órdenes de las autoridades judiciales, encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos. La función de la Policía Judicial consiste en investigar los delitos de acción pública, impedir las consecuencias ulteriores de los cometidos, individualizar a los culpables y reunir las pruebas necesarias para la actuación de la Justicia. De este modo participa de la función judicial del Estado, como un órgano preestablecido para lograr el descubrimiento de la verdad acerca de la presunta comisión de un delito y la actuación de la ley penal en el caso concreto.

OPINIÓN:

La forma en que se imparte la justicia penal, constituye una forma de medir la democracia en una sociedad. Se debe entender que los principios rectores que operan en un sistema de justicia, pueden convertirse únicamente en un catálogo de buenas intenciones, si con el paso del tiempo, aquéllos órganos que le dieron vida a una reforma tan trascendental no entienden que su funcionamiento depende del correcto destino de recursos económicos y humanos para la instauración de dicha reforma.

La separación de funciones y los principios que rigen a los sistemas penales de tipo acusatorio, son una necesidad derivada de la voluntad de romper con el hermetismo de los procesos judiciales y la transparencia que deben tener los juicios criminales; se debe de celebrar el esfuerzo que

diversos operadores de la vida jurídica y política del país han realizado para concretar este cambio sustancial a la vida jurisdiccional de la Nación.

No obstante lo anterior, la verdadera reforma necesaria, se tiene que dar en la mentalidad y en la conciencia de abogados, jueces, estudiantes, profesores, fiscales, y demás partícipes del sistema penal del país. Solamente entendiendo que la reforma depende más de los principios personales que de los propios del sistema, podrá alcanzar el resultado que en su exposición de motivos se propuso, el que los gobernados merecen.

BIBLIOGRAFÍA: *Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, p.2. Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, Madrid, Trotta, 1995. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, México, Porrúa, 2004, p.89._GarcíaRamírez, Sergio, La reforma penal constitucional (2007-2008), México, Porrúa, 2008, p.117. V. Castro y Castro, Juventino (Juicios orales), El derecho penal a juicio, diccionario crítico, México, INACIPE, p.311._Corpus Iudiciorum, revista jurídica de opinión e investigación, Universidad del Valle de México, Universidad del Valle de México, número 1, septiembre 200.8*